



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

RESOLUCIÓN NÚMERO.

INSP

EXP. ADMVO. NUM.

a los días del mes de el año

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante Orden de inspección emitida en fecha

de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado

ADMINISTRADOR O ENCARGADO O RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO. UBICADO

documentalmente que el establecimiento durante el periodo del 31 de agosto de 2017 al 12 de enero de 2018, HAYA DADO

CUMPLIMIENTO CON SUS OBLIGACIONES AMBIENTALES EN MATERIA DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES A CUERPO DE AGUAS NACIONALES.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato practicaron visita a la empresa

omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. En fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió acuerdo de emplazamiento e inició procedimiento administrativo en contra de

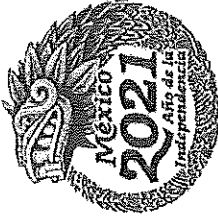
la inspeccionada y fue legamente notificado en fecha otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, le fueron impuestas medidas correctivas.

Habiendo trascurrido en exceso el plazo otorgado por esta autoridad sin que el inspeccionado haya realizado manifestaciones, se tiene por perdido su derecho. Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 fracciones III y V, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 primer párrafo, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; artículo 1 fracciones I y X, último párrafo, 4 primer párrafo, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 92, 93, 120, 121, 122, 130, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 BIS, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 2, 6, 29 fracciones VI, VIII y IX, 88, 88 BIS fracciones XI, XIII Y XV de la Ley de Aguas Nacionales y su Transitorio Segundo. Artículos 1, 35, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 68, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; así como los Artículos Tercero párrafo segundo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, (depende la materia) TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución

C/PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C/ CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 242245, 73 30158, 73 32503, 73 30436
www.profepe.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número

de fecha se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental de aguas nacionales y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos vigente los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha

, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada

, por las posibles infracciones al artículo 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, artículo 88 BIS fracciones II, IV, X, XI, XII incisos a) y d), de la Ley de Aguas Nacionales, así como a la Normal Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, numerales 4.1, 4.2, 4.3 tabla 2 y tabla 3: 4.4, 4.5 tabla 5 4.6, 4.7 tabla 7, 4.8 tabla 9, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12 aplicables, relacionadas con las siguientes acciones:

I: Los resultados de los análisis de las muestras tomadas de residuos líquidos en la FOSA I DE VIVIANCIÓN, en las instalaciones de la empresa.

están fuera de los límites máximos permisibles en PH, arsénico, cromo y plomo, correspondientes al promedio diario para las descargas de aguas residuales a bienes nacionales en ríos de uso público urbano a tabla 3 de la NOM-001-SEMARNAT-1996

2.- La empresa , no ha dado cumplimiento al artículo 68 incisos b) y c), del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, esto derivado de lo manifestado por el inspeccionado: “El motivo por el cual la planta no está trabajando es debido a robo, inseguridad y vandalismo que hemos sufrido en plata tratadora de aguas y planta en general, aprovechando para manifestar que el personal actualmente labora nos ha informado que en cualquier momento nos abandonará debido a los hechos mencionados inseguridad y para nosotros es difícil encontrar personal que quiera trabajar en esas condiciones.”

III.- De un estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que la inspeccionada manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazada y en consecuencia, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

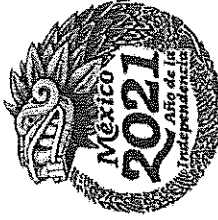
«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO.
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30193, 73 32030, 73 30435
www.profepe.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R. I.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió al inspeccionado, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, vigentes al momento de la inspección, son disposiciones reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos, sin embargo, tal como quedó asentado en el presente considerando la inspeccionada, no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazada y por lo tanto esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones a los artículos 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 68 del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 88 BIS fracciones II, IV, X, XI, XII incisos a) y d), de la Ley de Aguas Nacionales, así como a la Normal Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, numerales 4.1, 4.2, 4.3 tabla 2 y tabla 3: 4.4, 4.5 tabla 5 4.6, 4.7 tabla 7, 4.8 tabla 9, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12 aplicables, relacionadas con las siguientes acciones:

1.- Los resultados de los análisis de las muestras tomadas de residuos líquidos en la FOSA I DE LIXIVIACIÓN, están fuera de los **límites máximos permisibles en PH, arsénico, cromo y plomo**, correspondientes al promedio diario para las descargas de aguas residuales a bienes nacionales en ríos de uso público urbano a tabla 3 de la NOM-001-SEMARNAT-1996

2.- La empresa , no ha dado cumplimiento al artículo 68 incisos b) y c), del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto derivado de lo manifestado por el inspeccionado:

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO.
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 475) 75 3122-5, 75 30196, 75 32330, 75 30435
www.profeпа.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

“El motivo por el cual la planta no está trabajando es debido a robo, inseguridad y vandalismo que hemos sufrido en plata tratadora de aguas y planta en general, aprovecho para manifestar que el personal actualmente labora nos ha informado que en cualquier momento nos abandonará debido a los hechos mencionados inseguridad y para nosotros es difícil encontrar personal que quiera trabajar en esas condiciones.”

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente:

1.- La empresa

05 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el informe de resultados de análisis del año 2016 al año 2017 conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, numerales 4.1, 4.2, 4.3 tabla 2 y tabla 3: 4.4, 4.5, tabla 5 4.6 tabla 7, 4.8 tabla 9, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y Aprobado por la Comisión del Agua a partir del 31 de agosto de 2017 al 12 de enero de 2018.

2.- La empresa

05 días hábiles, acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha dado cumplimiento al artículo 88 Bis fracción VIII De la Ley de aguas Nacionales. Toda vez que al momento de la visita de inspección, la planta de tratamiento estaba sin funcionar al no tener el equipo necesario por un robo sufría, esto a dicho de quien atendió la visita de inspección por parte de la empresa.

Artículo 88 Bis: Las personas físicas o morales que efectúes descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente ley, deberán:
VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen.

Tal como quedó asentado en el considerando anterior, la empresa

comparció ante esta autoridad para ofrecer pruebas o realizar manifestaciones con respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazada, por lo tanto, tampoco acreditó haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, en consecuencia, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA**, las infracciones cometidas.

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracción cometidas por la empresa

a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción, relativa a que los resultados de los análisis de las muestras tomadas de residuos líquidos en la FOSA I DE LIXIVIACIÓN, en las instalaciones de la empresa
los límites máximos permisibles en PH, arsénico, cromo y plomo, correspondientes al promedio diario para las descargas de aguas residuales a bienes nacionales en ríos de uso público urbano a tabla 3 de la NOM-001-SEMARNAT-1996, se considera GRAVE, ya que derivado de esto se está generando una afectación directa a la vida sana acuática, dañando a los organismos que dependen de la alta calidad del agua con una cantidad justa de oxígeno disuelto, por ende un nivel desbalanceado y no autorizado de PH, rompe con este balance de químicos, ocasionando condiciones tóxicas para ellos. De la misma manera, las cantidades más allá de las permitidas de Cromo, Arsénico y Plomo, afecta de manera negativa, llegando a ser tóxica, a los organismos presentes en el cuerpo de agua denominado “río turbio” y más adelante, al ser humano que tenga contacto directo o directamente con el agua de este cuerpo o sus servicios ambientales.

La segunda infracción, relativa al hecho de que cumplimiento al artículo 68 incisos b) y c), del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que a su letra dice:

Artículo 68.- Los generadores que por algún motivo dejen de generar residuos peligrosos deberán presentar ante la Secretaría un aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso, y la explicación correspondiente:

- II. Los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos, proporcionarán:**
- b) La relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación;
 - c) El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación, incluyendo la relación de materiales empleados en la limpieza de tubería y equipo;

Esto derivado de lo manifestado por el inspeccionado:

“El motivo por el cual la planta no está trabajando es debido a robo, inseguridad y vandalismo que hemos sufrido en plata tratadora de aguas y planta en general, aprovecho para manifestar que el personal actualmente labora nos ha informado

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C P 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 2422-5, 73 30198, 73 32203, 73 30435
www.profeпа.gob.mx



que en cualquier momento nos abandonará debido a los hechos mencionados inseguridad y para nosotros es difícil encontrar personal que quiera trabajar en esas condiciones.”

Se considera GRAVE, ya que el estado de ignorancia en que permanece esta autoridad respecto a la actividad que realiza o no la inspeccionada, nos impide regular el debido funcionamiento de esta, de igual manera, es obligación de la empresa cumplir con lo señalado en la ley que la rige respecto a sus obligaciones ambientales, incluso cuando no se está laborando por razones fuera de su control, ya que la obligación constitucional de mantener un medio ambiente sano, persiste.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, en la que se hizo constar que: La empresa tiene como actividad la elaboración de productos químicos para la industria curtidora a partir de sales de cromo, cuenta con un número de 3 trabajadores y que en el inmueble donde desarrolla sus actividades **SI** es de su propiedad, la cual tiene una superficie de 35,000 metros cuadrados.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría no encontramos expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los que se acrediten infracciones en materia de aguas nacionales, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **empresa**

. Es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la **empres**.

, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en las legislaciones precisadas anteriormente, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en estos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: *1a. CC/LIII/2014 (10a.): Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época: 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5 COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO.
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 3122-45, 73 30198, 73 32500, 73 30436
www.profeqa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no realizar los análisis pertinentes a los residuos que estaba desechando, la inspeccionada se ahorró dinero y tiempo en concepto de honorarios de profesionales que realizaran los estudios pertinentes y así no caer en una infracción legal. De igual manera, las mejoras que debió haber realizado para así no generar residuos peligrosos más altos de los permitidos, también implica un gasto del cual se abstuvo.

Por no dar cumplimiento al artículo 68 incisos b) y c), relativo a presentar un aviso por escrito de la situación en que se encontraban las actividades de la empresa, se ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado *empresa*, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por los resultados de los análisis de las muestras tomadas de residuos líquidos en la FOSA 1 DE LIXIVIACIÓN, de los establecimientos de la empresa que están fuera de los límites máximos permisibles en PH, arsénico, cromo y plomo, correspondientes al promedio diario para las descargas de aguas residuales a bienes nacionales en ríos de uso público urbano a tabla 3 de la NOM-001-SEMARNAT-1996, se sanciona al establecimiento denominado con una multa de \$179,240.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 2500 (DOS MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida

C/PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C/ CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30162, 73 32003, 73 33435
www.profeqa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

Porque empresa

, no ha dado cumplimiento al artículo 68 incisos b) y c), del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto derivado de lo manifestado por el inspeccionado: *“El motivo por el cual la planta no está trabajando es debido a robo, inseguridad y vandalismo que hemos sufrido en plata tratadora de aguas y planta en general, aprovechando para manifestar que el personal actualmente labora nos ha informado que en cualquier momento nos abandonará debido a los hechos mencionados inseguridad y para nosotros es difícil encontrar personal que quiera trabajar en esas condiciones.”*, se sanciona al establecimiento denominado

, con una multa de \$179,240.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 2500 (DOS MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone:

global de \$358,480.00 (TRES CIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 5000 (CINCO MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Asimismo, a efecto de que

ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1.- La empresa,

esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el informe de resultados de análisis del año 2016 al año 2017 conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, numerales 4.1, 4.2, 4.3 tabla 2 y tabla 3: 4.4, 4.5, tabla 5 4.6 tabla 7, 4.8 tabla 9, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12, así como el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y Aprobado por la Comisión del Agua a partir del 31 de agosto de 2017 al 12 de enero de 2018.

2.- La empresa,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha dado cumplimiento al artículo 88 BIS fracción VIII De la Ley de aguas Nacionales. Toda vez que al momento de la visita de inspección, la planta de tratamiento estaba sin funcionar al no tener el equipo necesario por un robo sufra, esto a dicho de quien atendió la visita de inspección por parte de la empresa.

Artículo 88 BIS: Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas

residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente ley, deberán:

VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen.

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a

el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 68 del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 88 BIS fracciones II, IV, X, XI, XII incisos a) y d), de la Ley de Aguas Nacionales, así como a la al Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, numerales 4.1, 4.2, 4.3 tabla 2 y tabla 3: 4.4, 4.5 tabla 5 4.6, 4.7

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO.
C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30168, 73 32300, 73 30483
www.profepe.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

tabla 7, 4.8 tabla 9, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12 aplicables y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es _____ con una multa total \$ 17,924.00 (DIECISIETE MIL NOSESVENTOS VEINTICUATRO 00/100 M.N.), equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutorio PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a _____, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

GUANAJUATO

C CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA KARFIL

GUANAJUATO, GUANAJUATO,

C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 212245, 73 30109, 73 32300, 73 30436

www.profepe.gob.mx



D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. - Hágase del conocimiento de _____, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

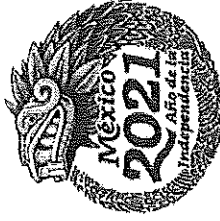
QUINTO. - Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a _____, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

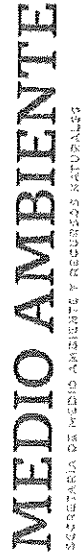
SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en _____

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el _____

C/ PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C/ CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO
C.P. 36351 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30193, 73 32300, 73 34345
www.profepe.gob.mx







CITATORIO

medic

vecino más cercano; Do existe vecino cercano

En términos de los artículos 167 Bis fracción I, y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se percibe al interesado de que, en caso de no atender el presente citatorio, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

**POR LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE**

Figure 1. The effect of the number of iterations on the accuracy of the proposed algorithm. The figure shows the accuracy of the proposed algorithm for different numbers of iterations (10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 100) across different values of α (0.1, 0.2, 0.3, 0.4, 0.5, 0.6, 0.7, 0.8, 0.9, 1.0). The accuracy generally increases with the number of iterations and is higher for larger values of α .





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

**REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE**

En la ciudad de _____, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 26 de _____ del dos mil veintiuno, el C. _____

personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protec. _____, manifiesta en el Estado de Guanajuato, me
constituir en el inmueble ubicado en _____ Colonia _____

Federativa _____, en el Municipio de _____ en la Entidad
que es el domicilio de _____, C.P. _____; cerciorándome por medio de _____

representante legal o autorizado ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el
C. _____, y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por
el interesado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse
_____ identificándose _____ en su carácter de _____

_____ personalidad que acredita con _____

_____ a quien este momento y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo. le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar el
_____ o y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de _____ foja

(s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las
_____ horas con _____ minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo
lo anterior. El texto íntegro del citado documento notificado, así como su fundamentación legal se tiene por reproducidos en
la presente notificación como si se insertaran a la letra.

LLAMIFICADOR.

EL INTERESADO

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel. (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

